Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

VISTOS

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció la causa caratulada "Gallegos con Empresa de Transporte de Pasajeros Metro SA", RIT N° O-5045-2018, por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica

Por sentencia de fecha 4 de noviembre de 2019, la Juez Titular de dicho tribunal, doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, rechazó la demanda en todas sus partes.

Contra esta sentencia, la demandante recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, en subsidio, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos184, 183-B, 183-E del mismo cuerpo legal, a los artículos 3° y 37 del Decreto N° 594 sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y al artículo 1547 del Código Civil.

Por resolución de fecha 4 de noviembre de 2019, se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, escuchando los alegatos de las partes.

Y CONSIDERANDO

Primero: Que, fundando la causal invocada de manera principal el recurrente señala que la sentenciadora concluyó que los hechos no dan cuenta de un incumplimiento del deber de seguridad por parte del empleador, artículo 184 del Código del Trabajo, y que se trata de una exposición imprudente al daño por parte del trabajador. Que, respecto a la falta de información al trabajador de los riesgos laborales, medidas preventivas y métodos de trabajo seguro, determinó que no advirtiéndose que se acreditara un incumplimiento de las demandadas, sino que producto de una exposición imprudente por parte del trabajador, quien había sido capacitado como Carpintero de Obra Gruesa, no corresponde sancionarlas.

Sostiene que, tales hechos deben ser recalificados jurídicamente estimando que la conducta dañosa es consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de las demandadas de autos, de las medidas eficaces al deber de seguridad.

HTSRLLYXRB

Agrega que, es deber del empleador y no del trabajador, velar porque las medidas de seguridad se cumplan y, es deber del empleador y de la empresa contratista y principal, ejercer las labores de supervisión sobre las funciones que ejecuta el trabajador, no olvidando, además, que el trabajador no contaba con la capacitación requerida.

Segundo: Que, en subsidio invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos184, 183-B, 183-E del mismo cuerpo legal, a los artículos 3° y 37 del Decreto N° 594 sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, y al artículo 1547 del Código Civil.

Señala que se debe atender al espíritu de la Ley 20.123 que regula el régimen de subcontratación, toda vez que se dictó para reforzar la situación de los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas en cuanto a la garantía del cumplimiento de sus créditos laborales y previsionales y a la efectividad de las medidas de protección al deber de seguridad, en espacial la vida y salud de los trabajadores en su desempeño laboral y no para menoscabar las garantías existentes.

Refiere que los hechos relatados dan cuenta que las demandadas de autos no efectuaron una supervisión adecuada de estas labores y no tomaron todas las medidas necesarias para evitar el accidente de autos, lo anterior en conformidad a lo dispuesto en el artículo 184 y 183-E del Código del Trabajo.

Tercero: Que las causales invocadas apuntan a cuestiones de derecho, esto es, la aplicación del mismo o la calificación jurídica efectuada por el sentenciador, en ambos casos respecto de los hechos sentados en la sentencia, los cuales deben ser aceptados por el recurrente, sin que puedan ser alterados de manera alguna por la Corte, por lo que, a partir de dichas conclusiones fácticas, se debe analizar, por una parte, si la calificación jurídica debe ser modificada por considerarse equivocada o si se han aplicado en forma errónea las normas legales que se denuncian como infringidas en el arbitrio.

Cuarto: Que el marco fáctico establecido en la sentencia recurrida indica que: se encuentra acreditado que las demandadas cumplieron con su

HTSRLLYXRB

deber de seguridad, en cuanto el trabajador poseía elementos de seguridad; había recibido el derecho a saber; se le realizó el día del accidente la denominada charla de 5 minutos; existía al momento del accidente supervisión; estaba en el lugar el Capataz de la obra; el trabajador fue asistido de inmediato por el prevencionista de riesgo quien le proporcionó las primeras atenciones; que el trabajador tomó la punta de la broca con sus manos, sin mantener el más mínimo auto cuidado, al momento que su compañero enciende el roto martillo.

Quinto: Que, conforme a lo expuesto, la calificación jurídica del a quo es correcta y compartida por esa Corte, toda vez que los hechos sentados ya referidos dan cuenta de que las demandadas adoptaron las medidas de seguridad adecuadas, para proteger eficazmente la salud e integridad física del trabajador y que de acuerdo a la dinámica del accidente es posible determinar que la causa basal del accidente radica en la conducta negligente e imprudentemente adoptada por este.

Que, en ese mismo orden de cosas, considerando lo expuesto, se concluye que la causal de infracción de ley, interpuesta en subsidio, se endereza claramente contra los hechos a que se ha hecho referencia, por lo que tampoco puede prosperar.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477y 478 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se rechaza,** el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictada en la causa RIT N° O-5045-2018 por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

No firma el ministro señor Gray, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

ROL N° 3131-2019.-

HTSRLLYXRB

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 20/03/2020 11:22:57

JORGE BENJAMIN NORAMBUENA HERNANDEZ
ABOGADO
Fecha: 20/03/2020 11:25:11

HTSRLLYXRB

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

HTSRLLYXRB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl